

Procesal y Arbitraje

# Sobre los límites cuantitativos de las costas por honorarios de abogado en los procesos sobre nulidad de cláusulas abusivas promovidos por consumidores

(STJUE, Sala Cuarta, de 7 de abril del 2022)

Se analiza la sentencia del Tribunal de Justicia que afirma la conformidad con el Derecho de la Unión Europea, en los procesos sobre nulidad de cláusulas abusivas promovidos por consumidores, de los límites impuestos a los honorarios de abogado en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la condición *de que se respete* el derecho del consumidor al reembolso de un importe de los gastos soportados que sea razonable y proporcionado al coste del procedimiento.

## FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. El régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil

- 1.1. En el régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), el importe de los honorarios de abogado que el favorecido por la condena en costas puede repercutir en la parte condenada a su pago tiene dos límites que están previstos en el artículo 394.3: a) sólo podrá exigir una cantidad «que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento» y, b) en el caso de que la cuantía del proceso sea inestimable, se fijará, «a estos solos

efectos» (el cálculo de los honorarios) «en 18 000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa». El artículo 243.2, III, atribuye al letrado de la Administración de Justicia, que es el órgano competente para practicar la tasación (art. 243.1), la función de aplicar estos límites, que están fijados con un carácter marcadamente imperativo («... *reducirá* el importe de los honorarios de los abogados...»).

- a) Para la aplicación del primero de los límites (una tercera parte de la cuantía del pleito) habrá que tener en cuenta las normas previstas en

la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de la cuantía, que, resumidamente expuestas, son las siguientes:

- 1) la cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que, en los casos en que se reclame una cantidad de dinero determinada (lo único que ahora interesa), «estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada» (art. 251, regla 1.ª. LEC);
- 2) el actor debe expresar «justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, calculada, en todo caso, conforme a las reglas de los artículos anteriores» (art. 253.1 LEC) o manifestar que, por no poderla fijar ni siquiera de forma relativa, es indeterminada;
- 3) el demandado «podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación» (art. 255.1 LEC), siendo resuelta la cuestión en la audiencia previa (art. 422 LEC);
- 4) si la cuantía no condiciona ni el tipo de procedimiento ni el acceso de la sentencia a

casación, pero puede ser relevante a otros efectos (las costas, por ejemplo), no se prevé ni que el demandado tenga la carga de impugnarla en la contestación ni, si lo hace, que el juez deba resolverla en la audiencia previa (aunque puede hacerlo), siendo doctrina mayoritaria en las audiencias que, en tal caso, el pronunciamiento sobre ella se realizará en el incidente de tasación de costas;

- 5) según criterio jurisprudencial reiterado, si el demandado acepta la cuantía fijada por el actor en su demanda (o su fijación como indeterminada), expresa o tácitamente (por no impugnarla), ya no podrá ser modificada con posterioridad, tampoco en el incidente de tasación (véase, por ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 10 de julio del 2012, JUR 2012\253835);
  - 6) en el caso de que la cuantía así fijada (por acuerdo expreso o tácito de las partes o por resolución del órgano judicial) resulte ser indeterminada, operará el segundo de los límites y se entenderá que aquélla asciende, a los efectos de su fijación, a la suma de 18 000 euros
- b) Y el mismo carácter imperativo tiene este segundo límite: «... habiéndose fijado el procedimiento civil del que deriva la tasación como de cuantía

indeterminada, no podía resolverse el incidente sin atender a dicha declaración judicial, toda vez que el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, de forma taxativa y clara, que los honorarios del letrado no pueden exceder el límite de un tercio de la cuantía del proceso, tomando un importe de 18 000 euros para los de cuantía indeterminable. Por consiguiente, a la hora de tasar las costas el órgano judicial no era admisible prescindir, como se hizo, de la cuantía del proceso. Al no atender a dicha realidad jurídica, que es imprescindible para la tasación de las costas, el juzgado infringió el derecho a una resolución motivada no incurso en irracionalidad» (STC 95/2021, de 10 de mayo). La citada sentencia identifica los conceptos de «cuantía indeterminable» y «cuantía inestimable» (que es la que utiliza la norma legal), y la fijación del límite cuantitativo debe completarse con la excepción que en ella se contiene: cuando «en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa».

- 1.2. A la vista de este régimen, no parece que la cuantía (la que resulte o, en caso de que sea indeterminada, la suma de 18 000 euros) sea un factor inexorable del que deba partir el letrado de la Administración de Justicia para la tasación de las costas, ya que dicho órgano, haciendo uso de la excepción prevista en el artículo 394.3, puede alterarla en razón de la «complejidad del asunto» de que se trate. Y no sólo en estos casos de cuantía indeterminada, sino con carácter general, porque la cuantía del proceso no es el único criterio que tener en cuenta en

la tasación de costas. Así lo tiene establecido el Tribunal Supremo en una jurisprudencia consolidada y suficientemente conocida: la cuantía de los honorarios incluidos en la minuta presentada con la solicitud de tasación «debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no sólo calculada de acuerdo [con] criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas» (ATS, Sala Primera, de 15 de marzo del 2017, RJ 2017\895).

En definitiva, los límites legales para determinar los honorarios del abogado a partir de la cuantía del proceso son compatibles con la aplicación por el órgano competente (el letrado de la Administración de Justicia) de otros criterios moderadores o complementarios en la tasación de costas a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso. E incluso estas circunstancias concurrentes en el pleito pueden llevarle no sólo a alterar la cuantía que resulte, sino también, siquiera excepcionalmente, a no aplicar, para el cálculo de las costas, el límite de un tercio de la cuantía previsto legalmente. Así, el Auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre del 2020 (JUR 2020\273841) analiza la cuestión de si, en los litigios cuya cuantía ha quedado determinada en la fase declarativa del proceso, el límite de un tercio establecido por el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable en todo caso, también cuando se trate de plei-

tos de cuantía tan pequeña que dicho límite daría lugar a que el importe de los honorarios fuera muy bajo, incluso ridículo en ocasiones. La Sala, después de recordar que el problema ha sido resuelto de forma contradictoria por las Audiencias, considera que «una aplicación automática del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conduciría a fijar los honorarios del letrado en una cifra ridícula (en el caso, 248 euros más IVA), que no se correspondería con el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio realizado atendiendo a la complejidad del asunto y, en definitiva, al «esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes»».

Y la decisión del letrado de la Administración de Justicia sólo limitadamente es controlable por el juez a través de un eventual recurso de revisión. Como dijo el Auto del Tribunal Supremo de 4 de febrero del 2015 (JUR 2015\47682), con doctrina reiterada hasta la actualidad (véase, por ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 8 marzo del 2022, JUR 2022\103922), «aunque el recurso de revisión es un recurso ordinario y devolutivo que coloca al órgano que resuelve en segundo lugar en la misma posición procesal del que lo hace en primer lugar, sin embargo, habida cuenta [d]el carácter y circunstancias de la función ponderativa que significa el cálculo de los honorarios, no cabe entender que es posible utilizar el recurso para sustituir la realizada por el secretario mediante un nuevo juicio de mejor criterio por el tribunal, porque ello, además de no ajustarse a la propia naturaleza de la actividad procesal realizada, desvirtuaría la «ratio» de la reforma legal, pues, en lugar de simplificar la materia, se produciría el efecto

contrario de multiplicar el trabajo de la oficina judicial, y probablemente, sin descargar de forma efectiva la carga del titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior no obsta a que mediante el recurso de revisión se pueda someter al control del tribunal, además de las infracciones de índole procesal, los casos de arbitrariedad o de irrazonabilidad, y dentro de ellos la desproporcionalidad, por cuanto afectan al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)».

## 2. Su aplicación a los procesos promovidos por consumidores. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 7 de abril del 2022 (as. C-385/20)

Como digo, el régimen que acabo de exponer es aplicable con carácter general, ya que la ley no prevé excepciones. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia citada, viene ahora a reafirmarlo, precisándolo, cuando se trata de procesos sobre nulidad de cláusulas abusivas promovidos por consumidores en los que éstos son favorecidos por la condena en costas del profesional demandado. En el supuesto planteado ante el juzgado, el actor (consumidor) había indicado en la demanda que la cuantía del proceso debía considerarse indeterminada, habida cuenta de que se interesaba la anulación de las cláusulas relativas que prevenían la devolución del préstamo en divisas, por lo que no podría calcularse hasta la fase de ejecución de la eventual resolución estimatoria, y la entidad financiera no se había opuesto a tal determinación (de la cuantía como indeterminada). La sentencia de primera instancia estimó la demanda, ordenando en ella que se recalculara el saldo deudor atendiendo al importe que los actores ya habrían devuelto si las mensualidades pagadas se hubieran abonado en euros en vez de en divisas, y se

condenó en costas a la entidad financiera demandada. Mediante un decreto del letrado de la Administración de Justicia se fijó la cuantía del proceso, a los efectos de las costas, en 30 000 euros a efectos del cálculo de los honorarios de abogado (conforme al criterio 15 de los criterios orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona), de conformidad con el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, con arreglo a este último precepto, dispuso que la cantidad total de los honorarios de abogado que cabe imponer a la parte condenada en costas no podía exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso (10 000 euros, en el caso). Interpuesto por los actores (consumidores) un recurso de revisión contra el referido decreto, el órgano jurisdiccional competente para resolverlo planteó las dos cuestiones prejudiciales resueltas por la sentencia.

En ellas el juzgado de Barcelona somete al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la conformidad o no con la Directiva de consumidores 93/13 (arts. 6.1 y 7.1) de los dos límites del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: si, a los efectos de las costas, la limitación de la cuantía del pleito (a 18 000 euros) en los casos en que haya sido fijada como indeterminada constituye un obstáculo que se opone al principio de efectividad de la tutela del consumidor; y si dichos artículos de la directiva se oponen a la normativa nacional que establece, en el marco de la tasación de las costas, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado puede recuperar del profesional condenado en costas. Porque —y éste es el fundamento de la cuestión prejudicial planteada— puede haber casos en los que la fijación de ese límite cuantitativo para el cálculo de las costas suponga para el consumidor favorecido una reducción de los honorarios que ha pagado a su aboga-

do, ya que en la tasación no se trata de fijar los honorarios por los servicios prestados por el abogado libremente elegido por el cliente, sino de cuantificar un crédito (derivado de la condena en costas) que se puede repercutir sobre la parte condenada a su abono.

La respuesta del Tribunal de Justicia viene a conciliar los principios de seguridad jurídica y de efectividad en la tutela de los derechos de los consumidores: a) a falta de normativa específica de la Unión en la materia, «la regulación del reparto de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales nacionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad» y b) en esta regulación lo relevante es que «la efectividad de la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir debe dispensarse garantizando a los consumidores el reembolso de un importe de los gastos soportados que sea razonable y proporcionado al coste de los honorarios de abogado en un procedimiento judicial de declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual».

Aplicando los anteriores principios a los dos límites cuantitativos señalados, dice el Tribunal de Justicia:

- a) Desde el principio de efectividad, el régimen legal para la determinación de la cuantía del proceso, que antes veíamos (véase *supra* apdo. 1.1, letra a), no se opone a los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, «a condición de que el juez encargado, en último término, de la tasación de las costas tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe

razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso». Es decir, la cuantía que resulte de la aplicación del régimen legal puede ser modificada por el órgano competente (en España, el letrado de la Administración de Justicia) teniendo en cuenta, además del valor económico, otras circunstancias concurrentes en el caso con el fin de garantizar el «disfrute (por el consumidor) del derecho (que se le reconoce) al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar». Por consiguiente, «corresponde al juez nacional encargado, en último término, de la tasación de las costas cerciorarse de que las normas nacionales en cuestión (el régimen legal para la determinación de la cuantía y de fijación de límites cuantitativos para las costas) no hacen imposible o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de los derechos que esta directiva le confiere (el derecho a un reembolso que sea razonable y proporcionado)». Y no son obstáculo a este control por el juez los límites que antes veíamos de su función revisora de los decretos del letrado de la Administración de Justicia, porque tal revisión es procedente cuando tales decretos incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, y éste sería el caso.

- b) Con respecto al segundo de los límites, la sentencia contiene una doctrina semejante. Parte de que «determinar el reparto de las costas de un procedimiento de esta índole únicamente sobre la base de las cantidades indebidamente pagadas y cuya restitución se ordena puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho debido a los costes que implica una

acción judicial» y, por eso, «el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de esta directiva, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por dicha directiva, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales». No obstante — continúa—, «esa situación jurídica ha de distinguirse de aquella en la que, como ocurre en el litigio principal, las costas se imponen exclusivamente al profesional que contrató con el consumidor que ha obtenido la anulación de una cláusula abusiva, pero con una limitación, determinada por la cuantía del proceso, del importe máximo de las costas cuyo reembolso puede exigir ese consumidor al profesional con el que contrató». Considera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que el consumidor ha podido pactar con el abogado de su elección unos honorarios inusualmente elevados, por lo que no puede excluirse que las costas procesales, en el caso de incluirlos, resulten excesivas; en consecuencia, el principio de efectividad no se opone, en todo caso, a que el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho. Por ello, concluye la sentencia, «una normativa que establezca tarifas a tanto alzado para el reembolso de los

honorarios de abogado podría estar justificada en principio», pero «a condición de que tuviera como finalidad garantizar el carácter razonable de los gastos que hubieran de reembolsarse, habida cuenta de factores tales como el objeto del litigio, la cuantía del mismo o la cantidad de trabajo necesaria para la defensa del derecho de que se trate». En definitiva, el límite de un tercio de la cuantía al reembolso de los honorarios de abogado es conforme a la directiva, siempre que «permita que se reembolse al consumidor un importe de los gastos soportados que sea razonable y proporcionado al coste de un procedimiento judicial relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual», a fin de no disuadirle de solicitar la protección jurídica que le confiere la Directiva 93/13. Y el control de este límite corresponde igualmente al juez.

### 3. Valoración

Si bien se observa, la doctrina de la sentencia no aporta nada sustancialmente relevante al régimen general previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de la cuantía de los honorarios de que se debe partir en la tasación, porque la excepción prevista en el artículo 394.3 de dicha ley y la jurisprudencia sobre la ponderación de otros criterios, además de la cuantía, para la tasación de los honorarios del abogado responden al objetivo fundamental de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de que se reembolse al favorecido por la condena en costas (en el régimen general, aunque no sea consumidor) un importe de los gastos

soportados que sea razonable y proporcionado al coste del procedimiento judicial, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes. Por eso, en ambos casos, corresponde al órgano competente (el letrado de la Administración de Justicia) la última palabra, aunque sometida al control judicial porque están en juego los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La novedad fundamental radica en que ahora, con el fin de cumplir esa condición, se faculta al órgano competente para superar también el límite del tercio de la cuantía no sólo cuando el resultado sean unos honorarios «ridículos», sino en todo caso; aunque esta superación se produce en todo caso cuando, haciendo uso de la excepción del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la doctrina sobre la ponderación de otros factores distintos de la cuantía, se decide incrementarla.

El problema, obviamente, radicará en determinar qué debe entenderse por derecho a un reembolso que sea «razonable y proporcionado», cosa que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no resuelve porque no fija criterios objetivos. Se deja su interpretación al órgano judicial (el letrado de la Administración de Justicia y, en su caso, el juez), que es el que deberá determinar en cada caso —discrecionalmente y, por tanto, con riesgo de resoluciones contradictorias— cuál es el importe razonable y proporcionado, a la luz del principio de efectividad, de los honorarios presentados por el consumidor vencedor que se puede repercutir a la parte contraria condenada al pago de las costas. Pero, como digo, esta situación, con resultados no siempre conformes con la seguridad jurídica, es la prevista en nuestro ordenamiento.